



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ
Demandado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ ZAPATA Y OTRO
Radicado	05001-40-03- <b>014-2008-00279-00</b>
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto:	<b>091</b>

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el *sub examine* se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que cuenta sentencia ejecutoriada del 31 de octubre de 2011 (PDF 050 C1) y permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el

03 de febrero de 2012 (PDF 056 C1), se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el desglose de documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso EJECUTIVO promovido JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ ZAPATA y otros.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a saber:

“El embargo sobre el derecho del inmueble con M.I 950115065 de propiedad de la demandada JESÚS ALFREDO PIZA MESA. Referida medida frente a la cual se corrigió mediante auto del 28 de noviembre de 2008, en relación a decretarse en embargo del derecho del inmueble con M.I 001-929265 de propiedad de la demandada JESÚS ALFREDO PIZA MESA. La medida fue comunicada mediante el oficio 1965 del 28 de noviembre de 2008. No se hace necesario elaborar dicho oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos zona sur dada la nota devolutiva de la referida oficina” (PDF 007 y 010 C2)

El embargo de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada NANCY GENOVEVA GÓMEZ y CARLOS ALBERTO GÓMEZ ZAPATA al servicio de DROGUERIA PROSPERIDAD y Coca-Cola (bodega), respectivamente. La medida fue comunicada mediante el oficio No 1776 y 1777 del 05 de noviembre de 2008. No se hace necesario elaborar el oficio dirigido DROGUERIA PROSPERIDAD dada la respuesta emitida, informando la no vinculación laboral (fl 20 anexo digital 012 C2), en igual sentido no se hace necesaria la elaboración del oficio dirigida a Coca-Cola (bodega), dada la respuesta emitida, informando la no vinculación laboral (PDF 007 C2)”

**TERCERO:** Se ORDENA el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previa entrega de la copia correspondiente y del comprobante de pago del respectivo arancel.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto se ORDENA el archivo definitivo del presente proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317.2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ  
JUEZ**

**P4**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6030f2b9ae2e32cb6e9695f5d4f2bcb5451054fce1c3326e6d6f42e033971c**

Documento generado en 17/08/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**